

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante informó que su poderdante se encuentra fallecido. Belalcázar, Caldas, 6 de febrero de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Seis (06) de febrero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: BERNANRDO OCTAVIO ZULETA MAZO
Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA Y OTROS
Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO
Radicado: 2021-00139-00
Auto N°: 103

Vista la constancia secretarial que antecede, se niega la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto el inciso 5° del artículo 76 del CGP, dispone que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 159 y ss del CGP, se ordena requerir al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que informe quienes son los herederos del causante, su lugar de notificaciones, dirección y demás, datos para que sean tenidos en cuenta en el trámite de marras. Lo anterior, en un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 10 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 7/02/2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db16569c2ff6dcc1c3941b63887fb00409b1b8131949b400db6721da0ddfb3d**

Documento generado en 06/02/2024 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso declarativo de pertenencia, informándole que el apoderado del señor JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA, radicó memorial que contiene certificado de muerte de su mandante y solicitud de terminación de personería jurídica frente al fallecido. Así mismo se informa que, el apoderado del demandante se pronunció frente a las excepciones de fondo propuestas por el mandatario del señor JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA, solicitando decreto de pruebas. Belalcázar, Caldas. 06 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.:	104
Proceso:	PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	LEONARDO RESTREPO BUITRAGO
Demandado:	JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Citados:	CARLOS GRAJALES OCAMPO y JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Radicado:	170884089001-2021-00104-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, en relación con el pronunciamiento por parte del apoderado del demandante sobre las excepciones de mérito propuestas por el mandatario del señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, en el momento en que se convoque a la audiencia inicial prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Respecto de la solicitud del apoderado del señor JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA, de terminación de personería jurídica por el fallecimiento de su poderdante, para tomar una decisión en derecho se hace necesario atender lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que:

"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."

En razón a que el precitado artículo establece que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, se denegará la solicitud elevada por parte del señor JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA, para que se decrete la terminación de personería jurídica frente a su poderdante.

Ahora bien, como quiera que el apoderado del señor JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA, radicó el certificado de muerte de su poderdante y que el artículo 68 del Código General del Proceso establece que fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge o los herederos, se le REQUIERE al demandante para que en un término de 30 días de aplicación al artículo 87 del estatuto procedimental e informe a este Despacho Judicial si el fallecido tiene herederos determinados con derecho a intervenir en el presente asunto; asimismo, manifieste si ya se dio inicio o no al proceso de sucesión del fallecido señor. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del mandato judicial solicitada por parte del apoderado del señor JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término de 30 días de aplicación al artículo 87 del C.G.P, y le informe a este Despacho Judicial si el señor JACINTO DE JESUS SANCHEZ VILLADA tiene herederos determinados con derecho a intervenir en el presente asunto; asimismo, manifieste si ya se dio inicio o no al proceso de sucesión del fallecido señor. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito de la demanda. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 010
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
febrero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 06 de febrero de 2024. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	102
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JAVIER ANTÓNIO ARICAPA PARRA
Demandado:	JOSÉ LUIS GONZÁLEZ RAMIREZ
Radicado:	170884089001-2024-00012-00

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente la demanda y de conformidad con la legislación procesal aplicable, se inadmitirá para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

- No se aporta el TITULO EJECUTIVO, señalado en el hecho 1, el cual es la base para librar mandamiento de pago. Así las cosas, se le requiere a la parte actora que arrime el pagaré.
- Indica el demandante en su escrito de demanda que el proceso que se pretende tramitar es de menor cuantía. Ahora bien, el numeral 2 artículo 28 del decreto 196 de 1971, establece como excepción para litigar en causa propia, cuando se trata de un proceso de mínima cuantía. En razón a que el actor manifiesta que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, se hace necesario que otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso.
- El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. señala como uno de los requisitos de la demanda el señalar "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Examinadas las pretensiones de la demandada encuentra el despacho que adolecen de claridad y determinación, de manera que deberá adecuarlas en el sentido de indicar la fecha desde cuando pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de capital, intereses remuneratorios en caso de que se hayan pactado e intereses moratorios.

- El decreto de medidas cautelares no se efectúa en el capítulo de pretensiones, razón por la cual deberá excluirlas de la mentada sección y solicitarlas en un capítulo diferente o en escrito aparte.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda y deberá la parte actora subsanar las irregularidades señaladas, allegar el escrito de demanda y subsanación de la demanda con las correcciones requeridas, junto con sus anexos legibles integrados en un solo escrito, como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf. Para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, conforme con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por JAVIER ANTÓNIO ARICAPA PARRA, en contra de JOSÉ LUIS GONZÁLEZ RAMIREZ

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 010
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
febrero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad9320e861742ce4fd0b539c5233ebed94c5738b70851503fe787afd37a6af0**

Documento generado en 06/02/2024 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 06 de febrero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	090
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO
Radicado:	170884089001-2024-00010-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, elevada por la señora ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así, el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...) (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.057.758.029, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de pobre de la solicitante al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No 10.272.155 y tarjeta profesional No 76.302, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho al correo electrónico acevedoabogadossas@gmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: A la amparada por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 010
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
febrero de 2024

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 057/2024-00010

ABOGADO

JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN

acevedoabogadossas@gmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial de forma virtual, a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de la señora ANA CRISTINA VALENCIA FRANCO, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la profesional del derecho que se designó como abogada de pobre no aceptó la designación. Belalcázar Caldas, 06 de febrero de 2024. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No: 107
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO
Radicado: 170884089001-2023-00214-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al profesional del derecho que se nombró como abogado de pobre de la solicitante, y como consecuencia de ello se designará un abogado, que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de la señora LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.825.491 y tarjeta profesional No. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFICAR el nombramiento al profesional del derecho designado como apoderado de pobre al correo electrónico SANTIAGOMV2597@GMAIL.COM, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: A la amparada por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 010
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
febrero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 069/2023-00214

ABOGADO
SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
SANTIAGOMV2597@GMAIL.COM

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO
Radicado: 170884089001-2023-00214-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de la señora LUZ ESTELLA BEDOYA OSORIO.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 3 días.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 06 de febrero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	106
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARIA EUGENIA AGUIRRE FLOREZ
Radicado:	170884089001-2024-00013-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, elevada por la señora MARIA EUGENIA AGUIRRE FLOREZ, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así, el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA EUGENIA AGUIRRE FLOREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.579.701, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de pobre de la solicitante a la abogada DANIELA PERALTA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.840.080 y tarjeta profesional No. 305.741, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho designada como apoderada de pobre al correo electrónico delta.abogados@gmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: A la amparada por pobre se le hace saber que el apoderado designado, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 010
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
febrero de 2024

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 068/2024-00013

ABOGADA

DANIELA PERALTA CASTRO

delta.abogados@gmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial de forma virtual, a recibir notificación personal del nombramiento como apoderado de pobre de la señora MARIA EUGENIA AGUIRRE FLOREZ, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la profesional del derecho que se designó como abogada de pobre, no aceptó su nombramiento en razón a que actúa como curadora y abogada designada en amparo de pobreza en más de 5 procesos judiciales activos. Belalcázar Caldas, 06 de febrero de 2024. Sírvase disponer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No: 108
Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ
Radicado: 170884089001-2024-00003-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar a la profesional del derecho que se nombró como abogada de pobre de la solicitante, y como consecuencia de ello se designará una abogada, que ejerza la abogacía de manera habitual ante el despacho, para que represente los intereses de la señora MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la abogada LUISA FERNANDA OYOLA LOPERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.330.345 y tarjeta profesional No. 411.917 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de pobre de la señora MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho designada como apoderada de pobre al correo electrónico luisa.oyolaabogada@gmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: A la amparada por pobre se le hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 010
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de
febrero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 070/2023-00214

ABOGADA
LUISA FERNANDA OYOLA LOPERA
luisa.oyolaabogada@gmail.com

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ
Radicado: 170884089001-2024-00003-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como apoderada de pobre de la señora MARIA MARLENY ACEVEDO ALVAREZ.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 3 días.

Atentamente,

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que existen títulos pendientes para pago a la demandante. Se deja constancia que la liquidación del crédito fue aprobada el 02 de noviembre de 2022, por valor de \$13.332.168 y se han pagado títulos por valor de \$10.191.850. Belalcázar, Caldas. 06 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: **109**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante: **LORENA CECILIA MARÍN LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR A.D.M**
Demandado: **JENIER ALEJANDRO DÁVILA BUENO**
Radicado: **170884089001-2020-00107-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el pago de los títulos que se encuentran pendientes por pagar a favor de la demandante y que a continuación se relacionan:

- Número de título: 41820000003564 por valor de \$180.218
- Número de título: 41820000003565 por valor de \$538.583

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 010 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 07 de febrero de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c9131dd1745550b976babd05f6cbe3fe0236c0043219dacd11306f5f7dfb7b**

Documento generado en 06/02/2024 02:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se recibió correo electrónico de la apoderada del demandante, que contiene memorial a través del cual pretende subsanar los defectos advertidos mediante auto de fecha 29 de enero de 2024. Belalcázar, Caldas, 06 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	105
Proceso:	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	HERNANDO DE JESÚS BEDOYA RUIZ
Demandados:	ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ PULGARIN, hija de la señora BETSABÉ PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	170884089001-2023-00217-00

Efectuado el examen preliminar de la demanda y sus anexos, el despacho la inadmitió en sendas ocasiones a través de autos de fecha 17 y 29 de enero de 2024, conforme con las razones allí expuestas. Ahora bien, la parte demandante radicó escritos de subsanación dentro del término concedido, por lo que ahora se dispone el despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda verbal de Pertinencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Según lo estipulado en el inciso 5 del artículo 375 del Código general del Proceso, se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consta que la persona que figura como titular de derecho real principal sujeto a registro es la señora: BETSABÉ PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ. A su vez, allega registro civil de defunción de la titular del derecho real, por lo que dirige la demanda en contra de ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ PULGARIN, hija de la señora BETSABÉ PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

El bien inmueble que se pretende adquirir a través de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-

1310, que de conformidad con lo allí señalado se encuentra alinderado de la siguiente forma:

"Por el frente, con calle pública, por un costado con predio de la señora Rosa Montoya vda de Melan o sea el costado oriental; por el costado occidental, con predio de la señora Tulia Chaverra vda de Gomez, y por el sur o pie, con predio de la señora Hernández de Cardona"

Al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, se dispondrá su admisión. Por ser un proceso contencioso de mínima cuantía, a la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario, como lo disponen los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 y siguientes ibidem.

De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-1310, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento, que ignora el domicilio actual y la dirección de correo electrónico de los demandados, por lo tanto, solicitó su emplazamiento, se accederá a ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso.

La publicación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo se ordenará a la demandante fijar una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportará fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita.

Instalada la Valla la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer situada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, vencido este término se designará curador ad- litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Se ordenará informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder); a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía de Belalcázar, Caldas, para que si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1310, promovida por el señor HERNANDO DE JESÚS BEDOYA RUIZ en contra de ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ PULGARIN, hija de la señora BETSABÉ PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso VERBAL SUMARIO, como lo disponen los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 y siguientes ibidem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días. (Art. 391 C.G.P.)

CUARTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1310 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE ORDENA el **EMPLAZAMIENTO** de ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ PULGARIN, hija de la señora BETSABÉ PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

La publicación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportará fotografías en las que se observe el contenido de la misma; dicha valla deberá contener los datos que establece el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma en cita. Instalada la Valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y esta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Inscrita la demanda y allegado el registro fotográfico de la valla se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, en los términos del inciso quinto del Art. 108 ibidem. Si vencido el término de un mes, después de la publicación en dicho registro, no comparece ninguna persona de las emplazadas, se les designará un curador ad-litem para que las represente, a quien se le hará la respectiva notificación y se continuará el trámite normal del proceso

NOVENO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder); a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Alcaldía de Belalcázar, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, retire, diligencia y allegue constancia de haber sido diligenciados los oficios que se expedirán tendientes a inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de bien objeto del proceso y la información sobre la existencia del proceso a las entidades indicadas en este proveído, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 010
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 07 de febrero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 066/2023-00217

Señores

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, ALCALDÍA MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Ciudad

Asunto:	Información existencia proceso
Proceso:	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	HERNANDO DE JESÚS BEDOYA RUIZ
Demandados:	ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ PULGARIN, hija de la señora BETSABÉ PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	170884089001-2023-00217-00

Por conducto del presente me permito comunicarle mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se ORDENÓ:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1310, promovida por el señor HERNANDO DE JESÚS BEDOYA RUIZ en contra de ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ PULGARIN, hija de la señora BETSABÉ PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir. CUARTO: De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1310 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio. NOVENO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder); a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Alcaldía de Belalcázar, Caldas, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones."

El bien inmueble que se pretende usucapir se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-1310, que de conformidad con lo allí señalado se encuentra alinderado de la siguiente forma:

"Por el frente, con calle pública, por un costado con predio de la señora Rosa Montoya vda de Melan o sea el costado oriental; por el costado occidental, con predio de la señora Tulia Chaverra vda de Gomez, y por el sur o pie, con predio de la señora Hernández de Cardona"

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio Nro. 067/2023-00217

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Anserma, Caldas

Ciudad

Asunto:	Información existencia proceso
Proceso:	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	HERNANDO DE JESÚS BEDOYA RUIZ C.C: 1.258.650
Demandados:	ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ PULGARIN, hija de la señora BETSABÉ PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	170884089001-2023-00217-00
Identificación inmueble:	103-1310

Para que sirva obrar en consecuencia, de manera respetuosa me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, dictado en el proceso de la referencia se **ORDENÓ:**

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1310, promovida por el señor HERNANDO DE JESÚS BEDOYA RUIZ en contra de ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ PULGARIN, hija de la señora BETSABÉ PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir. **CUARTO:** De conformidad con el artículo 592 del C.G.P, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-1310 de la Oficina de Registro de Anserma, Caldas. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio."

^{SOALE ANONAS}
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EMPLAZA

A los señores ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ PULGARIN, hija de la señora BETSABÉ PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-1310 y que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a fin de que comparezcan a este despacho con correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que hagan valer los derechos que crean tener sobre el referido predio.

Proceso:	Verbal sumario - Declaración de pertenencia
Demandante:	HERNANDO DE JESÚS BEDOYA RUIZ C.C: 1.258.650
Demandados:	ROSA ELVIRA HERNÁNDEZ PULGARIN, hija de la señora BETSABÉ PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), sus HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado:	170884089001-2023-00217-00
Identificación inmueble:	103-1310

OBJETO COMPARECENCIA: Notificación del auto admisorio de la demanda

BIENES OBJETO DE DEMANDA: El bien inmueble que se pretende usucapir se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 103-1310, que de conformidad con lo allí señalado se encuentra alinderado de la siguiente forma:

"Por el frente, con calle publica, por un costado con predio de la señora Rosa Montoya vda de Melan o sea el costado oriental; por el costado occidental, con predio de la señora Tulia Chaverra vda de Gomez, y por el sur o pie, con predio de la señora Hernández de Cardona"

El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario